

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de febrero de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la Asociación de Facultativos Especialistas, AFEM, contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario La Paz, de 24 de diciembre de 2022, por la que se resuelve declarar la emergencia y ordenar la ejecución inmediata de las actuaciones en ella indicadas, en relación al “servicio de mantenimiento de edificio e instalaciones del Hospital de Emergencias Enfermera Isabel Zendal”, número de expediente EMER 1/2023, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 28 de diciembre de 2022, se publicó en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario La Paz, de fecha 23 de diciembre de 2022, por la que se declara la emergencia en la tramitación del expediente para la contratación del “servicio de mantenimiento de edificio e instalaciones tramitado por el Hospital de Emergencias Enfermera Isabel Zendal”, se ordenó la ejecución inmediata de las actuaciones indicadas, para lo cual

se estableció el procedimiento de emergencia ante las inmediatas e inaplazables necesidades que se derivan del estado del Hospital de Emergencias Enfermera Isabel Zendal, adjudicándose el contrato a Serveo Servicios, S.A.U., por un importe de 472.670,24 euros, sin IVA (571.930,99 euros, IVA incluido).

Segundo.- El 17 de enero de 2023 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de AFEM, en el que solicita la nulidad de la Resolución que declara la emergencia en la tramitación del expediente, por entenderla no justificada. En el escrito se solicita el acceso al expediente de contratación para ampliar el recurso.

Por la Secretaría del Tribunal se envió requerimiento al recurrente para la subsanación de defectos en la presentación del recurso, habiéndose cumplimentado el trámite de subsanación en plazo.

El 24 de enero de 2023 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), solicitando su inadmisión en virtud del artículo 44.4 de la LCSP, así como su desestimación ante la falta de legitimación de la recurrente conforme a lo establecido en el artículo 48 de la misma Ley.

Tercero.- Solicitado por el órgano de contratación el levantamiento de la suspensión de la ejecución del contrato, mediante escrito de fecha 20 de enero de 2023, este Tribunal ha dictado Acuerdo de 23 de enero declarando que no ha lugar a la suspensión automática en relación al contrato, pues el mismo se ha tramitado al amparo del artículo 120 de la LCSP.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- Procede, sin entrar en el fondo del asunto, examinar la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso planteado, pues el expediente objeto del recurso se corresponde con un expediente declarado de emergencia, en virtud de lo establecido en el artículo 120 de la LCSP, al que se aplica la tramitación excepcional prevista por este precepto.

Obra en el expediente remitido la declaración de emergencia adoptada por el órgano de contratación mediante Resolución, de 24 de diciembre de 2022, junto con la orden de ejecución inmediata de las actuaciones indicadas y la aplicación de la tramitación de emergencia del procedimiento a efectos de su adjudicación. La motivación contenida en la resolución atiende a la elevación creciente de la presión asistencial sin que, a la fecha de la declaración de la emergencia se hubiera concluido la tramitación del correspondiente procedimiento ordinario para la adjudicación del servicio de mantenimiento del hospital, de manera que no podría garantizarse el funcionamiento del HEEIZ sin el servicio de mantenimiento de su edificio e instalaciones.

La citada Resolución fue publicada en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid en fecha 28 de diciembre de 2022, habiendo informado el órgano de contratación del inicio de la tramitación de dación de cuenta al Consejo de Gobierno, al amparo del artículo 120.1.b) de la LCSP.

Cumplidas estas formalidades, procede señalar que el artículo 44.4 del mismo texto legal dispone que no se dará el recurso especial en relación con los procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia, lo que impide a este Tribunal pronunciarse sobre los motivos del recurso, fundamentalmente sobre la existencia, en el presente caso, de alguno de los supuestos tasados que habilitan la excepcionalidad del procedimiento de emergencia, es decir, acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro y necesidades que afecten a la defensa nacional, que deberá hacer valer el recurrente en un recurso ordinario (potestativo de reposición) o directamente en vía contencioso-administrativa, si es que lo estima procedente.

Sobre la incompetencia de los Tribunales de Contratación se pronuncia la más reciente doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resolución nº 258/2021 de 12 de marzo):

“Obra en el expediente remitido la declaración de emergencia debidamente motivada y su toma de razón por el Consejo de Ministros tal y como exige el artículo 120 de la LCSP, en su sesión de 8 de septiembre de 2020; todo lo cual conduce inexorablemente a la inadmisión a trámite del presente recurso especial en materia de contratación administrativa por mor del artículo 44.4 de la LCSP.

En su caso, se ha de reconducir la revisión de la actuación impugnada a través de los recursos administrativos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en este caso, de un recurso potestativo de reposición ante el propio órgano de contratación, la Dirección del Instituto de Gestión Sanitaria (INGESA)”.

La falta de competencia del Tribunal le impide entrar a analizar la legitimación de la recurrente.

El acceso al expediente de contratación tiene un carácter instrumental para la formalización o ampliación del recurso, de conformidad con lo establecido en el

artículo 52 LCSP. Dada la inadmisión del mismo no procedería, en su caso, dar acceso a la escueta documentación remitida, que no constituye propiamente expediente de contratación, al amparo del artículo 120.a) de la LCSP. Sin perjuicio de ello, el órgano de contratación alega en su informe haber dado contestación a la solicitud de acceso formulada por la recurrente.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la Asociación de Médicos Especialistas, AFEM, contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario La Paz, de 24 de diciembre de 2022, por la que se resuelve declarar la emergencia y ordenar la ejecución inmediata de las actuaciones indicadas en la citada Resolución, en relación al “servicio de mantenimiento de edificio e instalaciones del Hospital de Emergencias Enfermera Isabel Zendal”, número de expediente EMER 1/2023, por los motivos expuestos en el Fundamento Jurídico Único.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.